REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2018-00199-00**
DEMANDANTE:	**HELBER ESNEIDEN GONZÁLEZ FUQUEN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se **considera:**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, con el fin de determinar la competencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 156[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pertinente oficiar a la Oficina de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegue certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor Juan Jaime González López (Q.E.P.D).

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, requiérase por Secretaría a la Oficina de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva remitir el documento aquí solicitado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. La respuesta al oficio decretado deberá ser remitida a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

[1] **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el apoderado de la parte demandante dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá retirar el respectivo oficio de la Secretaría del despacho y radicarlo ante la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **1° de junio de 2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: **110013342-046-2018-00201-00**
DEMANDANTE: **JOSE HOVER PUENTES FORERO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JOSE HOVER PUENTES FORERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del oficio No. 20173172216581 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual, que devenga el demandante..

Observa el despacho que, una vez estudiado el presente proceso, el mismo no se ajusta a lo ordenado en el artículo 166 del CPACA[1], en razón a que no se aportó el *CD* que contenga la demanda junto con los anexos en su totalidad, en formato PDF, a efectos de surtir debidamente la notificación a las partes por medio de correo electrónico.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

> *"**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se*

[1] **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:
(...)
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(...)

expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2].

En consecuencia, se dispone:

INADMITASE la demanda presentada por el señor JOSE HOVER PUENTES FORERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

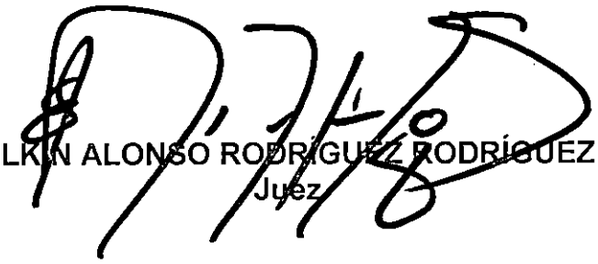

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1° de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 22

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV

[2] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)